

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de junio de dos os mil veintitrés (2023).

Es pertinente aclarar el anterior auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el sentido de que los títulos existentes sean entregados a la parte demandante, como quiera que fueron constituidos con anterioridad a la terminación del proceso y ya fueron convertidos a este despacho para proceder con su entrega.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00099

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p>
--	---

San José del Guaviare, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la nulidad formulada por el tercero interviniente BLANCA DELIA PLAZA MORALES por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordeno su vinculación al proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesto por FLORALBA GARAVITO PIÑEROS contra JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS,

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora FLORALBA GARAVITO PIÑEROS demandó a JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS, para que se ordenara la entrega material por parte del señor JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS a la señora FLORALBA GARAVITO PIÑEROS, el bien inmueble adquirido por esta, mediante escritura pública 1985 del 20 de diciembre del año 2021, con matrícula inmobiliaria 48A-7424, ubicada en la calle 24 No 19D/ 20 del municipio de san José del Guaviare,

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y se ordenó correr traslado a la parte demandada. Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente al demandado, quien se notificó y contesto la demanda en término.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el despacho ordeno la vinculación de la señora BLANCA DELIA PLAZA MORALES, quien conforme a lo enunciado al interior del proceso se encuentra en condición de tenedora del inmueble a entregar.

Según el togado demandante, la notificación de esta tercera persona se surtió el día 22 de septiembre de 2022, quien no contesto la demanda.

Cumplidas las ritualidades se profirió fallo atendiendo las pretensiones solicitadas, y posteriormente se ordenó la entrega del inmueble, el cual se señaló diligencia de entrega para una segunda oportunidad para el día 24 de marzo de 2023

INCIDENTE

El día 23 de marzo de 2023 se formula incidente de nulidad por indebida notificación a la parte vinculada, indicando que la notificación fue incompleta, al remitir un documento que no constituye el acto de notificación, por cuanto a voces del artículo 291 esa comunicación tiene como propósito que el sujeto pasivo acuda a la secretaria del juzgado a notificarse personalmente del auto,

Que el envió de ese documento enunciado como notificación del artículo 291 no basta para que se surta la notificación, por cuanto el legislador señala que la falta de comparecencia a la notificación personal se debe acudir al aviso del art. 292 ibídem,

Que al no ser remitido el documento de que trata el art. 292 ibídem, no ha sido notificada en legal forma del auto por medio del cual se ordenó vincularla al proceso. Por ello pide la nulidad de la actuación a partir del auto del 09 de agosto de 2022, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del c. g. p.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante, la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entiende purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “debido proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, es claro que al revisar los documentos que enseñó el togado demandante para soportar la realización de la notificación personal de la tercera, no fue formalmente la notificación, si no la comunicación o citación de la persona para que acudiera al despacho a notificarse personalmente y desde luego le asiste razón al solicitante de tener por no notificada la persona vinculada, por cuanto este formato no materializa la plena notificación personal, y desde luego sólo abriría paso al trámite de la notificación por aviso por la no comparecencia a la notificación personal

Ahora en el evento de que se admitiera o declarare como subsana la nulidad, tampoco se podría tener en cuenta ese trámite denominado notificación, pues en los documentos anexos son se allego o adjunto el admisorio de la demanda.

Por lo anterior se declara la nulidad solicitada a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2022, por indebida notificación de la demanda a la parte vinculada, y en su lugar se dispone nuevamente que la parte interesada realice misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: Declara la nulidad a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2022,

Proceso No. 95001-4089-001-2022 00074
Demandante: FLORALBA GARAVITO PIÑEROS
Demandado: JOSE ARIMATEA TOLOZA ARIAS Y OTRO

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realice en debida forma la notificación a la tercera vinculada.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ MUNICIPAL

2022 00074 00

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7229b015d8d249b2969a577c69e3913ca6bab10748395cf349ed45bef2e43**

Documento generado en 07/06/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con las piezas procesales allegadas al plenario, se advierte que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y en su momento no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, del presente año o con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el presente, el motivo de la restitución del inmueble arrendado es la terminación del contrato de arrendamiento por venta del inmueble, tal como se describe en los hechos demanda y se invoca en las pretensiones.

El inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del c. gp., ESTABLECE,

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Es decir, cualquiera que fuere la causal o motivo de terminación invocada, existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación de la demanda, ni se allegó la prueba de los cánones pagados en la actualidad.

Y desde luego entonces que surge la sanción al demandado de no ser escuchado hasta tanto no acredite el pago y por se debe aplicar la consecuencia de tener por no contestada la demanda en la medida que no se acreditó el cumplimiento de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento planteados en la parte motiva de este auto, exigencia consignada en el numeral 4°. Del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDDO: Reconocer a la abogada VIVIANA SANCHEZ RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00273

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d24ee6fe330a587e7182da1ba1612ac1ced065a5c156d6bc03da2933d68d49**

Documento generado en 07/06/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

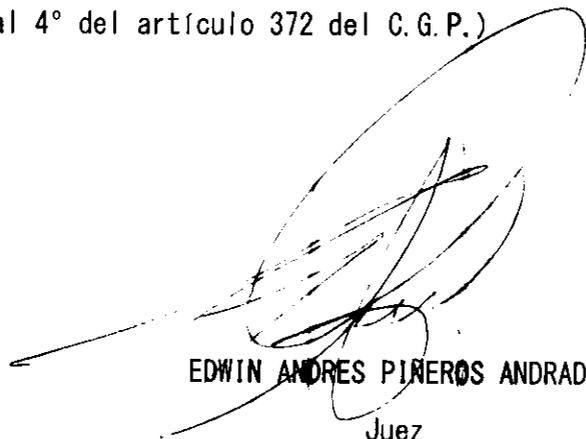
San José del Guaviare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar para CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL.

En consecuencia, se fija la hora de las 10 A. M. del día 25 del mes de JULIO del año 2023.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarrearán sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00103